000420/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., V. L. en autos: "S. A., Y. J. c/ H., H. H. s/ SUMARIO" s/ TERCERIA DE MEJOR DERECHO", Expte. Nro. 420/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 496/08).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto el incidentista, a fs. 77, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 74/75vta., que desestima la tercería de mejor derecho planteada por V. L. O..

Se agravia el incidentista a fs. 80/84. Sostiene que se equivoca el magistrado al entender que la vía procesal para obtener un pronunciamiento respecto al levantamiento de la medida cautelar de anotación de litis y consecuente habilitación para inscribir registralmente el bien, no es la tercería de mejor derecho.- Señala que la anotación de litis inscripta el 04 de julio de 2008, 60 días después de que efectuara la compraventa de buena fe y a título oneroso del automotor impidió a su parte ejercer su derecho de inscribir registralmente a su nombre o de un tercero el vehículo. Continúa diciendo que al momento de adquirir el bien (17 de mayo de 2008), la titular había entregado la totalidad de documental necesaria para proceder a su inscripción registral por parte del nuevo adquirente. Incluso fue efectuada la denuncia de venta del respectivo automotor con fecha 19 de mayo de 2008, es decir dos días después de la adquisición por su parte. Expresa que se agravia, toda vez que ante la

fehaciencia de la documental adjuntada (formulario 08 rubricado por la Sra. S. A. ante Escribano Público, título de propiedad del automotor, denuncia de venta efectuada por la Sra. S. A. con fecha 19 de mayo de 2008) se le desestima la tercería de mejor derecho sin abocarse el juez a la cuestión de fondo. Asevera que la tercería de mejor derecho impetrada tiende a resguardar su derecho de inscribir el bien automotor que ha adquirido a título oneroso y de buena fe a su nombre o de un tercero en caso de que decida enajenarlo. Insiste que tal acto no puede ser efectuado por la existencia de una medida cautelar de anotación de litis, que incluso, impide obtener un rédito económico con la venta del bien. Reitera que el juez al sostener que la existencia de un embargo y la eventual realización de un bien es presupuesto necesario para transitar la vía que se ha intentado, incurre en un error.

A fs. 86/89, contesta agravios el demandado y solicita el rechazo de los mismos.-

II.- En lo que nos interesa, del análisis de estas actuaciones surge que el Sr. O., interpone tercería a fin que se declare el mejor derecho que tiene a inscribir a su nombre o de un tercero el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol 1.6, Dominio XXX-***, Motor marca Volkswagen N° XXX****, Chasis Marca Volkswagen N° **XXX******, en virtud de haberlo adquirido con fecha 17 de mayo de 2008, de buena fe y a título oneroso. Pide se ordene el levantamiento de la anotación de litis que pesa sobre el mismo, ordenado en los autos: Expte. Nro. 231/2008 "S. A., Y. J. c/ H., H. H. s/ Medida Cautelar" (fs. 23) que se tienen a la vista.

Relata que el 17 de mayo del año 2008 compró el vehículo al Sr. H. H. H., que al momento de formalizarse el boleto de compraventa el Sr. H., como vendedor del rodado, le entregó a) el título del automotor, b) el Libre deuda expedido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el 13 de mayo de 2008 y c) el Formulario 08 –rubricado por la titular registral del rodado, Sra. C. J. S. A., firma que se hallan certificada por escribano público con fecha 14 de mayo de 2008- y pagó por dicho rodado la suma de pesos $25.500, detentando la posesión del mismo desde tal fecha. Asimismo señala que la onerosidad del contrato ha quedado demostrada con la copia del Boleto de Compraventa adjunto (fs. 9), y la entrega del vendedor a su parte de la documentación necesaria a fin de efectivizar la transferencia del automotor en el Registro Nacional de Propiedad Automotor (07011) de ésta ciudad.-

Funda su petición en que la fecha de formalización del contrato de compraventa no se encontraba ordenada judicialmente, ni inscripta en el Registro de Propiedad Automotor, la traba de la medida, siendo él un tercero comprador de buena fe y a título oneroso.

III.- La vía adoptada.

El juez sostuvo que si no se ha trabado embargo la tercería debe ser rechazada. Evidentemente ha adoptado un criterio riguroso, otorgando a tal extremo el carácter de condición necesaria para la admisibilidad de la vía. Entendemos con parte de la doctrina, que el embargo en sentido estricto, no es una condición esencial, pues hay otras medidas (verbigracia

anotación de litis) en que se afectan los derechos de terceros y de las que éste puede reclamar mediante la acción de tercería (Palacio, Derecho Procesal Civil (ed. 1976), t. III, ps.276 a 277).

Es decir, adherimos a esta posición más amplia que requiere de alguna medida cautelar o actuación procesal que obstaculice el derecho del tercerista. Es decir siempre que se vulnere su derecho en alguna forma que equivalga a un embargo o lo presuponga, aunque no esté decretado, quien se sienta perjudicado puede deducir dicha acción, tal como sucedió en autos.

IV.- Procedencia de la tercería.-

En primer lugar es dable señalar que, para lograr el progreso de una tercería de mejor derecho respecto de un automotor es necesario acreditar su compra; su posesión actual; el pago del precio; la fecha cierta del título de adquisición, el conocimiento del embargante de la realidad extraregistral (ausencia de buena fe subjetiva) y finalmente que la adquisición sea anterior al crédito del embargante. (Conf. Luis Moisset de Espanés, op. cit.; Highton Elena, "Comentario al art. 97 del CPCC Nación" en Cód,. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Bs. As. Ed. Hammurabi, 2004 t. 2 p. 486; Zavala de González, Matilde, "Doctrina Judicial, Solución de casos", Córdoba, ed. Alveroni, 1995 p. 361).-

Ahora bien, hay que ver si en el caso de autos, se cumplen éstos recaudos.

El Sr. O. dice haber perfeccionado la operación de venta del rodado con la persona identificada como H. H. H. (quién no reconoció la

firma) y aportó como prueba la concerniente a un boleto de compra venta que carece de fecha cierta.

Es decir, no está acreditada en autos el pago de la suma de dinero que el Sr. O. entregó al Sr. H. por el vehículo en cuestión.

Tampoco el tercerista probó que quien anotó la litis, obrando de mala fe y abusando de su derecho, conocía la situación del adquirente. (Cfme."Mato Luisa A. c/ Irrizabal Alberto A. s/ Tercería" elDial.com - WCE3D; "Giordano, Elsa Mabel y otros en: Guediplast S.R.L. c/ Luis Enrique Timoner s/ Ejecutivo - Tercería" - Fallo: 3190131 - Cuarta Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza2003/12/10 - elDial.com - MC343C).

Solo obra en autos un Formulario 08 firmado por la vendedora, Sra. S. A. Y. J., rúbrica certificada por escribano público. En la parte correspondiente al comprador o adquirente se encuentra asentada la Sra. G. S. O., persona distinta a quien inicia ésta tercería.

En consecuencia, el tercerista no ha demostrado cumplir aquellos requisitos exigidos para la procedencia de la tercería deducida, debiendo rechazarse el recurso de apelación de fs. 77 y confirmar por los argumentos dados, la sentencia de grado.

V.- Atento a como se resuelve, las costas de esta instancia serán impuestas al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr. –D.J.-). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y

la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto 13 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 77. En consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 74/75vta., por los argumentos dados.

2) Costas de la Alzada al apelante vencido. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en la suma PESOS CIENTO OCHENTA ($180) y los del Dr. G. F. K., en la suma de PESOS CIEN ($100).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS